



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de octubre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00174-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por la señora BERTILDA HINCAPIÉ, contra los herederos determinados de los señores JORGE DE JESÚS DEL VALLE MEJÍA y MARÍA OLIVA ESCOBAR DE DEL VALLE, esto es, los señores RUBÉN DARÍO, ALBA LUCÍA, LUZ MARINA, JULIO CÉSAR, CARLOS MARIO, BEATRIZ ELENA Y GABRIEL JAIME DEL VALLE ESCOBAR, y los HEREDEROS INDETERMINADOS, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00174-00, se devuelve, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los requisitos DE:

1. Conforme a lo manifestado en el hecho décimo (10º), dirá sí la demandante del 10 de marzo de 2015 al 17 de octubre de 2017, laboró para la señora MARÍA OLIVA ESCOBAR DEL VALLE sin recibir remuneración alguna durante este tiempo.
2. A cuáles primas extralegales alude en el hecho decimosegundo (12º).
3. Aclarar las pretensiones primera (1ª) y segunda (2ª), pues si bien en la inicial solicita se declare la existencia de una relación laboral con los ya fallecidos, señores JORGE DE JESÚS DEL VALLE MEJÍA y MARÍA OLIVA ESCOBAR DE DEL VALLE, de la lectura de la siguiente no queda claro, si también lo hace frente a sus herederos determinados, o si en tal calidad deben ser condenados al reconocimiento y pago de lo adeudado por sus padres ya fallecidos, pues se refiere a ambas situaciones.
4. Aportar la prueba anunciada en la viñeta quinta (5ª) del capítulo de pruebas documentales, como “*Certificado de afiliación...*” por cuanto se echa de menos en el expediente.
5. Informar una dirección de correo electrónico para cada uno de los testigos y la demandante, distinta a la del apoderado judicial, pues según la nueva normativa las audiencias deben llevarse a cabo en forma virtual; dirección electrónica que puede incluso ser de otras personas que se las faciliten como medios de conexión para la audiencia, pero en todo caso diferentes al apoderado judicial, en tanto, el acceso al uso de las

RADICADO N° 2020-00174-00

tecnologías en la época es fácil, incluso desde un café internet, distinto a si se trate de un lugar recóndito del país, y cuya finalidad es la de evitar la contaminación de la prueba testimonial, porque no pueden estar los testigos en el mismo recinto al momento de la diligencia y menos con el demandante.

6. Informar la forma cómo obtuvo las direcciones electrónicas de notificación de los demandados, anexadas las evidencias correspondientes.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificados por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido por la demandante, se le reconoce personería para representar a la demandante al abogado titulado JOAQUÍN BERNARDO AGUIRRE LONDOÑO, portador de la T. P. No. 183.450 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Y, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber de enviar copia del memorial mediante el cual subsane los requisitos a los demandados de manera simultánea cuando se allega al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BULES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 104 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 06 de octubre de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria 